

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez indicándole que, mediante proveído adiado marzo nueve (9) del presente calendario, notificado por estado el día hábil siguiente, se inadmitió el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, concediéndosele a la parte activa un término de 5 días para subsanarla, dentro del cual aquella guardó silencio.

Sírvase proveer.


DAVID FELIPE OSORIO MACHETA
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	No. 416
Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación	255724089001-2023-00125-00
Ejecutante	HILDA INÉS LUNA LEÓN
Ejecutado	OSCAR FERNANDO PEÑA DUARTE GUIMAR ANDREA OTÁLVARO GALLEG0

Mediante auto interlocutorio signado marzo nueve (9) del año en curso, se le concedió a la parte ejecutante un término de cinco días para que subsanara los yerros expuestos y relacionados en aquel proveído, respecto del libelo introductor, so pena de rechazo; no obstante, según el informe secretarial que antecede, transcurrido ese lapso para tal fin, aquella no allegó escrito de subsanación. En consecuencia, no hay más camino procesal que rechazar la presente demanda.

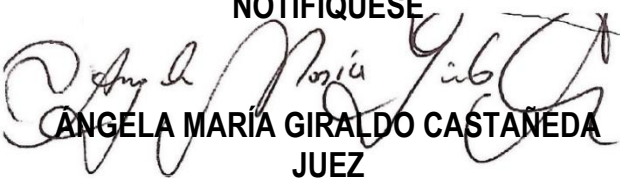
Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, según lo discurrido supra.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose los anexos aportados con la demanda.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ